



**EXPEDIENTE** : 1872-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EXPORTADORA CETUS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de diciembre de 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1188-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de noviembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de EXPORTADORA CETUS S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 157-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 119-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**) del 29 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de junio de 2017, notificada al administrado el 19 de julio de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20515162578.

<sup>2</sup> Folios 06 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 01 al 33 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 01 al 04 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 060490. Folios 27 al 30 del Expediente.



5. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1188-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 19 de diciembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe de Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 09191423. Folios 37 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

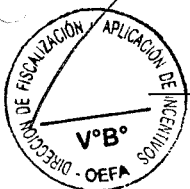
#### III.1. Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 021-2008- PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 27 de marzo de 2008, mediante el cual el administrado se comprometió a utilizar Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) para el funcionamiento del caldero de la planta de congelado.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que en el EIP del administrado, el producto utilizado para el funcionamiento del caldero es petróleo industrial N° 6. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>14</sup> de fecha 17 de marzo de 2015 y en la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.



*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Página 132 del Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 01 al 33 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 61 al 69 del Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 123 del Informe N° 152-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.



13. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no utiliza GLP para el funcionamiento del caldero, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.
14. Es preciso indicar que, utilizar petróleo industrial N° 6 en lugar de combustible GLP, puede generar la liberación de contaminantes atmosféricos; tales como: material particulado, PM<sub>10</sub>, hollín, NOx y SOx. Sobre el particular, el PM<sub>10</sub> está conformado por partículas dispersas en la atmósfera como polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas que tienen la capacidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alvéolos pulmonares; su acumulación origina enfermedades como silicosis y asbestosis, agravando el asma y las enfermedades cardiovasculares<sup>17</sup>, lo que ocasionaría un daño potencial a la vida y a la salud humana.

### III.1.3 Análisis de los descargos al único del hecho Imputado

15. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que actualmente cumple con los Estándares de Calidad Ambiental de Aire y Ruido Ambiental (en adelante, **ECA**), establecidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire y que, por tanto, la actividad industrial que realiza no genera ninguna afectación o daño a la salud o la vida humana.
16. Al respecto, cabe señalar que conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado al administrado, se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de un compromiso ambiental generando daño potencial a la vida o salud humana.<sup>18</sup>
17. Al respecto, la normativa ambiental señala que daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
18. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la salud o vida humana, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
19. Siendo ello así, en el presente caso no se requiere que se acredite el daño real a la salud o vida de las personas para determinar la responsabilidad del



<sup>16</sup> Folios 01 al 04 del Expediente.

<sup>17</sup> Arturo Sánchez y Gándara. Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable. México 2011. p 210.  
[http://www.who.int/phe/health\\_topics/outdoorair/databases/health\\_impacts/es/index2.html](http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/health_impacts/es/index2.html)

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### "II.1. Definiciones

(...)

##### a.1) **Daño Potencial**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



administrado, sino únicamente el daño potencial, hecho que ha sido determinado en el numeral 14 de la presente Resolución, con lo cual lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

20. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que ha tomado medidas para implementar el sistema GLP en su EIP, el cual quedará plenamente instalado dentro del plazo otorgado por el Informe Final de Instrucción, noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.
21. Sobre el particular, si bien el administrado señaló que habría tomado las medidas para implementar el sistema GLP para el funcionamiento del caldero, no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore dicha aseveración.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que durante la acción de supervisión regular el administrado empleaba petróleo industrial N° 6 para el funcionamiento del caldero de su EIP, en lugar de GLP, hecho que contraviene lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



26. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

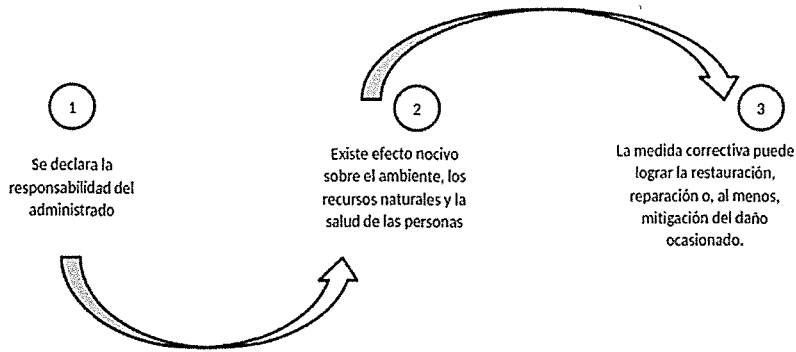
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

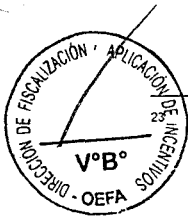
(El énfasis es agregado)





Elaborado por: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Handwritten signature

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



- 30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Único hecho imputado**

- 32. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no utiliza GLP para el funcionamiento del caldero de su EIP, en contravención a lo establecido en su EIA.
- 33. Conforme se hizo mención en el numeral 14 de la presente Resolución, el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado generaría un potencial efecto nocivo que afectaría a la vida y salud humana.
- 34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no utiliza gas	El administrado deberá acreditar	En un plazo no mayor de noventa (90) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el

<sup>25</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

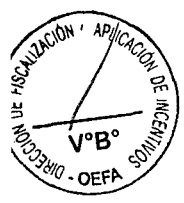
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







licuado de petróleo (GLP) para el funcionamiento del caldero de su EIP.	el uso de combustible GLP para el funcionamiento de su caldero de su EIP.	hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la cumplimiento de la medida correctiva.
---	---	--	---

35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación de un sistema de GLP, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
36. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

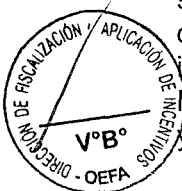
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EXPORTADORA CETUS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a de **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **EXPORTADORA CETUS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

Regístrese y comuníquese.

MNMM/vscha

EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<sup>26</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.